

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****Resolución****“Por la cual se da por terminado el trámite de permiso de vertimiento, y se dictan otras disposiciones”**

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019 por la cual se designa Directora General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el Expediente No. **161001-017-2005**, el cual, contiene el Auto No. **221-03-02-02-000259** del **16 de agosto de 2005**, por el cual se le declaro iniciada actuación administrativa ambiental **Permiso de Vertimiento** solicitada por la sociedad **AGROPECUARIA SAN JOAQUIN LTDA**, identificada con NIT. 890.936.348-4, para verter en la finca SAN JOAQUIN No.2, ubicada en la vereda el Guaro, del municipio de Apartado, Departamento de Antioquia.

Que mediante resolución No. 210-03-02-01-001280 de 2006 se impuso un plan de cumplimiento el cual se debía realizar en 3 etapas en un periodo de 12 meses.

Que mediante resolución No. 221-03-50-01-0558 de 2008 se inicia una investigación administrativa por la presunta violación de la normatividad ambiental.

Que mediante resolución No. 200-03-20-02-0056 del 19 de enero de 2012, se otorgó permiso de vertimiento por un termino de 5 años a la sociedad **AGROPECUARIA SAN JOAQUIN LTDA**, para la finca **JOAQUIN No. 2**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que mediante informe técnico No. **400-08-02-01-1225 del 28 de junio de 2021**, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental recomienda dar por terminado el asunto del trámite relacionado en el expediente N°161001-017-2005, toda vez que el termino se encuentra vencido, sin embargo, remitió a la oficina jurídica toda vez que se encuentra abierto un proceso ambiental sancionatorio contra el propietario de la finca JOAQUIN No. 2, la sociedad **AGROPECUARIA SAN JOAQUIN LTDA**, identificada con NIT. 890.936.348-4.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79º y 80º, establece que es deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo

Resolución

“Por la cual se da por terminado el trámite de permiso de Vertimiento, y se dictan otras disposiciones”

sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Numeral 11° del Artículo 31° de la Ley 99 de 1993, establece lo siguiente:

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

La Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y /o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo establecido en el numeral 2) del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 3° del Decreto 01 de 1984, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales, a saber:

-“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias.”

-“En virtud del principio de economía. Las autoridades tendrán en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones. “

-“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, (...) si que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados”.

Así mismo, el artículo 13 ibídem disponía:

ARTÍCULO 13. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Se evidencia que la sociedad **AGROPECUARIA SAN JOAQUIN LTDA**, identificada con NIT. 890.936.348-4, actualmente se encuentra registrada como **AGROPECUARIA SAN JOAQUIN S.A.S.**, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal, a razón de ellos para todos los efectos legales se tomará este último.

Dado que el término del otorgamiento se encuentra vencido que en el expediente no se avizora solicitud de prórroga, se tendrá en cuenta la recomendación hecha en el informe técnico de aguas No. 400-08-02-01-1225 de 2021 donde se recomienda declarar el cierre y archivo definitivo del expediente No. 161001-017 de 2005, **AGROPECUARIA SAN JOAQUIN S.A.S.**, identificada con NIT. 890.936.348-4.

CONSECUTIVO: 200-03-20-01-1433-2021

Resolución

“Por la cual se da por terminado el trámite de permiso de Vertimiento y se dictan otras disposiciones”

Fecha: 2021-08-17 Hora: 08:17:23 Págs: 0

Cabe anotar que bajo este expediente obra procedimiento sancionatorio ambiental conforme a la Ley 1333 de 2009 y actualmente se encuentra pendiente por decisión, por ello, no es procedente decretar el archivo del expediente hasta tanto se decida dicha investigación.

En mérito de lo expuesto, la **Directora General Encargada** de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá,

RESUELVE...

ARTÍCULO PRIMERO Dar por terminado un **PERMISO DE VERTIMIENTO**, iniciado mediante auto No. 221-03-02-02-000259 del 16 de agosto de 2005, en beneficio de la **AGROPECUARIA SAN JOAQUIN S.A.S.**, identificada con NIT. 890.920.468-1, para la finca GRANADA, ubicada en la vereda Sal Si Puedes, municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia., Por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.,

ARTÍCULO SEGUNDO. Continuar con el procedimiento sancionatorio iniciado mediante Auto No. 221-03-50-01-0558-2008, a la sociedad **AGROPECUARIA SAN JOAQUIN S.A.S.**, identificada con NIT. 890.936.348-4., por presunta infracción a la normatividad ambiental.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente Resolución en el boletín oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

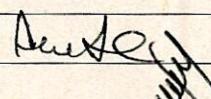
ARTÍCULO CUARTO. Notificar la presente Resolución a La sociedad **AGROPECUARIA SAN JOAQUIN S.A.S.**, identificada con NIT. 890.936.348-4. a través de su Representante Legal, o a quien este autorice, de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Resolución procede, ante la Dirección General de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, con fundamento en lo establecido en el Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


KELIS MALEIBIS HINESTROZA MENA
 Directora General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney José López Córdoba		30-07-2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		12-08-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente No. 160101-017-2005